NEUQUEN, 15 de Noviembre del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: “QUIROGA CORREA CESAR Y OTRO C/ REINOSO MIRIAM RAQUEL S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 504415” (JNQCI3 INC 33696/2018) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. Jorge PASCUARELLI y Marcelo MEDORI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. Jorge PASCUARELLI

dijo:

I. Llegan los presentes autos a estudio de esta Sala, en virtud del recurso de apelación deducido por la incidentada contra la resolución de fs. 17/18 que rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar decretada a fs. 35 de los autos principales.

Sostiene, que la cuestión no es si esa parte tiene bienes para responder al crédito reclamado o sí cambiaron las circunstancias que motivaron su determinación, sino de avaluar si se encontraron cumplidos los requisitos procesales y legales para trabarse la medida cautelar en un proceso de conocimiento como el de autos en el que se reclama una suma determinada de dinero. Manifiesta, que anoticiada de la medida cautelar de prohibición de innovar se pidió el levantamiento de la misma por no estar reunidos los requisitos exigidos para su procedencia y por violar el principio de proporcionalidad y la propiedad privada. Agrega, que en autos no se reclama ninguna acción contra el inmueble sobre el cual se trabara la prohibición de innovar, es decir, que no se traba dicha medida bajo los términos del art. 230 del C.P.C.y.C. ya que este es sólo aplicable cuando existiere el peligro de que se mantuviera o alterara la situación de hecho o de derecho, la

modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible o cuando la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria.

A fs. 25/26vta. la contraria contestó los agravios. Solicitó su rechazo con costas.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, adelanto que el recurso no resulta procedente.

En primer lugar cabe señalar que las copias acompañadas para formar el incidente resultan parciales por cuanto no se agregaron de la documental considerada para otorgar la medida como tampoco de los escritos que motivaron las providencias de fs. 4 y 6.

Luego, en cuanto a las medidas cautelares y su impugnación con fundamento en la inexistencia de los requisitos de procedencia, esta Alzada ha sostenido que: “[…] habitualmente se dice que las medidas cautelares son esencialmente mutables y, por lo tanto, tienen carácter provisional. Esto determina –se agrega- que las decisiones que las decretan no pasen en autoridad de cosa juzgada, porque es posible obtener su modificación o levantamiento en cualquier etapa del proceso.”

“Ahora bien, estas afirmaciones deben ser correctamente interpretadas en su contexto: si se trata del cuestionamiento de los recaudos de procedencia de la medida, en orden a las circunstancias existentes al momento de su dictado, la vía procesal adecuada para ello es la recursiva.”

“Pero lo que viene a resolución de esta Sala no es un recurso de apelación contra el auto que decretó la medida sino contra el auto que denegó su levantamiento.”

“Es decir, no podemos ahora poner en cuestión las valoraciones que efectuó el magistrado al disponer la medida de no innovar, porque al no haberse recurrido esa decisión,

introducirnos en ese terreno importaría retrotraer el análisis sobre aquello que fue materia de juzgamiento en la decisión que dispuso la medida cautelar originaria. Lo ponderado y decidido en esa oportunidad se encuentra “firme” porque no se recurrió.”

“Es que, debe insistirse: “…ninguna de las posibilidades que el ordenamiento procesal provee para obtener la cesación, sustitución, reducción, modificación o caducidad de las medidas cautelares, se sustenta en la improcedencia de la medida cautelar al tiempo en que fue dictada, por falta de alguno de los recaudos fáctico-legales que la debieron sustentar…” La cesación o modificación de la medida cautelar procederá siempre que haya ocurrido “respecto de la plataforma fáctica-jurídica que determinó su decreto una modificación trascendente que incide fuertemente a favor de la posibilidad de su mutación”.

“Por lo tanto: “dictada la medida cautelar y precluidas a su respecto las posibilidades recursivas, no existe manera o alternativa de modificarla, si no se articula y acredita el cambio de las circunstancias que se tuvieron por acreditadas como fundamento de su dictado” (cfr. Kaminker, Mario E. “Algunas reflexiones sobre los recursos y las medidas cautelares” Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, Medios de Impugnación, Recursos-I, pág. 131)”, (Sala I, 22/07/14, "FORMANDOY BALBOA JORGE Y OTRO C/COOP VIVI CONSUMO Y SERV CONEU S/INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 475694/13", INC Nº 43108/2014 y en autos "ARISTI PEDRO ALFREDO Y OTRO C/FERRARIS MIGUEL ANGEL S/INC. MEDIDA CAUTELAR", INC Nº 3100/2014).

Lo expuesto resulta plenamente aplicable al caso en tanto en el presente se recurre la resolución que rechazó el pedido de levantamiento de la medida (fs. 17/18) y no la resolución que la dispuso (fs. 4). Repárese que a fs. 13/16 se pidió el levantamiento de la medida, por eso el A-quo lo

consideró en los términos de los arts. 202/3 del CPCyC, pero no se recurrió la resolución que la ordenó (art. 198).

A mayor abundamiento, nada dice la recurrente en punto a lo expuesto a fs. 17vta. por el A-quo en cuanto a que “dicha parte no ha logrado acreditar el cese de las circunstancias meritadas al momento de decretarse la prohibición de innovar” (fs. 17vta.), como tampoco en cuanto a que “en relación al daño que aduce la demandada que se genera por la medida cautelar ordenada, corresponde destacar que dicha parte no ha ofrecido un bien a embargo ni propuesto otra medida cautelar en sustitución”, (fs. 18).

A partir de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de la demandada.

III. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 19/22vta. por la Sra. Miriam Raquel Reinoso y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 17/18 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 y 558 del C.P.C. y C.)

Tal mi voto.

El Dr. Marcelo MEDORI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta Sala I

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 19/22vta. por la Sra. Miriam Raquel Reinoso, y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 17/18 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 del C.P.C. y C.) y regular los honorarios de

los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Marcelo MEDORI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA